

TAMBIEN EN EL MAGISTERIAL

Es gratuita la enseñanza en niveles Primario y Secundario

DECRETO LEY No. 17717

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución del Estado en su Artículo 72º establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria y en su Artículo 75º el fomento y tendencia a la gratuidad de la educación secundaria;

Que el sistema de evaluación permanente en vigencia imprime una nueva tónica al rendimiento escolar, modificando así los fundamentos en que se basó la Ley No. 14693;

Que la actual organización del año escolar establece un régimen que requiere la adaptación a él de algunos dispositivos vigentes;

Que por lo tanto es necesario modificar las disposiciones legales existentes, en lo referente a la gratuidad de la enseñanza en los niveles de Educación Secundaria Común, Educación Técnica y Formación Magisterial, para adecuarlos al actual régimen del año escolar y al Sistema de Evaluación Permanente en vigencia.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. — La Educación Primaria es gratuita sin excepción de ninguna clase. En las escuelas primarias estatales se distribuirán gratuitamente textos escolares y útiles de aprendizaje, dentro de las posibilidades presupuestales.

Artículo 2º. — En los planteles de Educación Secundaria Común, Secundaria Técnica y Formación Magisterial, la gratuidad de la enseñanza comprende la excepción de los pagos de los derechos de matrícula, pensiones de enseñanza, derechos de examen y en general cualquier otro tipo de pago relacionado con la enseñanza.

Artículo 3º. — Se suspende la gratuidad de la enseñanza, en los planteles indicados en el Artículo anterior, a los alumnos que al terminar el proceso de evaluación al fin del período de trabajo escolar (31 de Diciembre), resulten desaprobados en dos o más asignaturas o no alcanzaran el porcentaje de asistencia requerido.

Artículo 4º. — Quedan exceptuados de la suspensión de la gratuidad de la enseñanza a que se refiere el Artículo precedente, los alumnos que tengan que repetir el año por causales de enfermedad o accidente, debida y oportunamente comprobadas.

Artículo 5º. — Los alumnos a los que se les hubiesen suspendido la gratuidad de la enseñanza volverán a disfrutar de ella al año siguiente de aquel en que al terminar el proceso de evaluación al fin del período de trabajo escolar (31 de Diciembre), tuvieron como máximo una asignatura desaprobada.

Artículo 6º. — Perderán definitivamente la gratuidad de la enseñanza los alumnos que cometieran actos violatorios de la Ley, que dieran lugar a sanción por los jueces de menores o por los jueces o Tribunales ordinarios de justicia, según sea la edad del infractor, o los que fueren separados definitivamente del plantel por medida disciplinaria.

Artículo 7º. — El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Julio del presente año, no habiendo lugar a reintegro de los pagos efectuados con anterioridad a esta fecha.

Artículo 8º. — El Ministerio de Educación queda encargado de formular el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 9º. — Quedan derogadas la Ley No. 14693 y todas las otras disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos sesentinueve.

General de División E. P.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

Vice Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina. Encargado de la Cartera de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Trabajo

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

Mayor Gral. FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Junio de 1969

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina. Encargado de la Cartera de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada E. P. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**.